



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-164-2020

Guatemala, 28 de mayo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^o. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica –STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte –NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: *"La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."*.

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Trabajos de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

adecuación de la línea de transmisión Santa Mónica – Amatitlán 69 kV, asociados a la nueva subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios – Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión Santa Mónica – Amatitlán 69 kV, asociados a la nueva subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios – Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" todos mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, procedió a realizar la verificación documental correspondiente a cada una las instalaciones ya identificadas,



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por TRELEC y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de TRELEC, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **un millón doscientos cincuenta y tres mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (1,253,121.73 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales TRELEC solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4^a. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

- I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, se elimina el Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – PQP definido en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, al cual correspondía un Valor Máximo del Peaje equivalente a **setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (779,456.97 US\$/año)**.
- I.II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, se define el Sistema Secundario de Transmisión Santa Isabel – PQP, para el cual corresponderá la cantidad de **doscientos treinta y tres mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (233,608.84 US\$/año)**.
- I.III. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **ciento diez mil setecientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos por año (110,747.31 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – Trinidad Bloque 5, fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **doscientos treinta mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (230,385.02 US\$/año)**.
- I.IV. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **un millón seiscientos ochenta y ocho mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos por año (1,688,222.55 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado



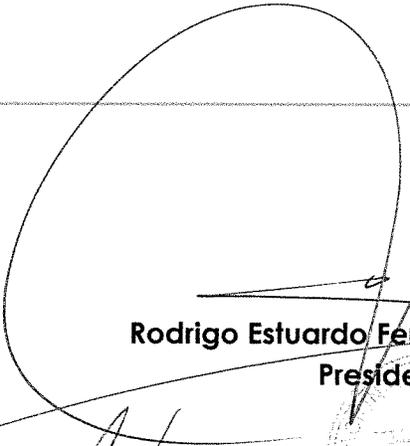
COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

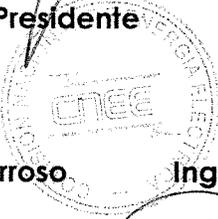
4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

mediante las resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos por año (32,447,971.23 US\$/año).**

- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

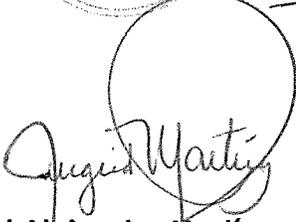
PUBLÍQUESE.-


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente



Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General


COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-164-2020

Desagregación del Peaje adicionado al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – PQP:

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/año)
B-230-ALB ENR-7*	ALB-230 - ENR-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	-45.16	-779,456.97
Total			-45.16	-779,456.97

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Líneas de Transmisión	-779,456.97
Total	-779,456.97

Sistema Secundario de Transmisión Santa Isabel – PQP:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-ISA-230kV EL 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV EL BD Conv. Con Int	1	-	59,038.79
Total					59,038.79

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-230-ISA ENR-7	ISA-230 - ENR-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	10.20	174,570.05
Total			10.20	174,570.05

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	59,038.79
Líneas de Transmisión	174,570.05
Total	233,608.84

Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – Trinidad Bloque 5:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom, Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LRR-69kV EL 2*	Los Lirios	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	- 31,896.18
B-ISA-69kV EL 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
Total					676.91

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-LRR BLM-233*	LRR-69 - BLM-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	-8.29	-87,741.53
B-69-BLM ISA-234	BLM-69 - ISA-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	18.70	197,811.93
Total			10.41	110,070.40

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	676.91
Líneas de Transmisión	110,070.40
Total	110,747.31

Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-NUN-13.8kV EL 1	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
B-NUN-13.8kV EL 2	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
B-NUN-13.8kV CT 1	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV CT BS Conv. Sin Int	1	-	636.40
B-NUN-69kV EL 1	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-NUN-69kV EL 2	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-NUN-69kV CT 1	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int	1	-	33,219.98
B-NUN-69/13.8kV TRANSF 1	Naciones Unidas	Máquina 69/13.8kV OLTC 11 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	10	50,453.30
B-NUN-13.8kV BI 1	Naciones Unidas	I.Básica 13.8kV BS Mediana Urbana Conv.	1	-	14,784.63
B-NUN-69kV BI 1	Naciones Unidas	I.Básica 69kV BS Pequeña Urbana Conv. +EE	1	-	53,493.54
B-LRR-69kV EL 2	Los Lirios	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-ISA-69kV EL 2	Santa Isabel	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-ISA-69kV CT 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV CT BD Conv. Con Int	1	-	33,923.69
B-ISA-69kV CA 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV CA BD Conv. Con Int	1	-	24,735.61
B-ISA-230kV EL 2	Santa Isabel	C.Conexión 230kV EL BD Conv. Con Int	1	-	59,038.79
B-ISA-230kV CT 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV CT BD Conv. Con Int	1	-	55,658.55
B-ISA-230kV CA 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV CA BD Conv. Con Int	1	-	38,610.30
B-ISA-230/69kV TRANSF 1	Santa Isabel	Máquina 230/69kV OLTC 0 a 50 MVA 1F TRANSF.	4	24	392,152.19
B-ISA-69kV IB 1	Santa Isabel	I.Básica 69kV BD Pequeña Rural Conv.	1	-	76,771.93
B-ISA-230kV IB 1	Santa Isabel	I.Básica 230kV BD Pequeña Rural Conv. +EE	1	-	220,830.33
Total					1,190,488.47

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-BLM PSJ-234*	BLM-69D - PSJ-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	-22.80	-241,305.09
B-230-ALB ISA-325	ALB-230 - ISA-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	35.00	606,370.94
B-69-LRR BLM-233	LRR-69 - BLM-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	8.29	87,741.53



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4ª. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-ISA GEN-326	ISA-69 - GEN-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	1.65	17,588.95
B-69-GEN PSJ-327	GEN-69D - PSJ-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	2.56	26,851.54
B-69-NUN NUN-324	NUN-69 - NUN-69D	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	0.022	486.21
Total			24.72	497,734.08

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	1,190,488.47
Líneas de Transmisión	497,734.08
Total	1,688,222.55



PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
REPÚBLICA DE GUATEMALA

POJ-41/2020

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala el Organismo Judicial goza de las garantías de independencia funcional siendo su función esencial administrar justicia en el territorio nacional, asimismo que el artículo 55 de la Ley del Organismo Judicial establece que al Presidente del Organismo Judicial le corresponde acordar su organización administrativa para la adecuada y eficaz administración de justicia, pudiendo emitir para tal efecto los acuerdos, circulares, instructivos y órdenes de observancia general que sean necesarios.

CONSIDERANDO

Que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en sesión celebrada el tres de abril de dos mil veinte, derivado del estado de calamidad pública establecido en el Decreto Gubernativo 5-2020 y ampliado en los otros emitidos por el Organismo Ejecutivo, y con la finalidad de adoptar medidas preventivas y de contención del Covid-19, que permitan resguardar la salud e integridad de los usuarios del Organismo Judicial y de los empleados y funcionarios que laboran en el mismo, manteniendo los servicios esenciales que permitan a la población tener acceso a la justicia en resguardo de sus derechos y garantías, resolvió suspender las labores de las dependencias de las áreas jurisdiccional y administrativa del Organismo Judicial, exceptuándose las que por la naturaleza del servicio son indispensables, facultando a la Presidencia del Organismo Judicial para resolver los casos no previstos y de emergencia para la administración de justicia y funcionamiento del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que el Presidente de la República en Consejo de Ministros ha emitido diversos Decretos Gubernativos, relativos a la vigencia del estado de calamidad pública, derivados de la propagación del COVID-19, por lo que se hace necesario continuar con las medidas implementadas para resguardar la integridad de la población. Así como, que la Ley del Organismo Judicial en su artículo 50 establece: "Impedimento. Los plazos no corren por legítimo impedimento calificado o notorio, que haya sobrevenido al juez o a la parte".

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en los artículos 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47, 50, 54, 55 y 71 de la Ley del Organismo Judicial; Opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); Actas números 55-2017 del catorce de junio de dos mil diecisiete y 45-2019, del once de octubre de dos mil diecinueve, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

DISPONE

Artículo 1. Se amplía la suspensión de las labores de los **ÓRGANOS JURISDICCIONALES** del veintitrés al treinta de junio de dos mil veinte, inclusive, entendiéndose esta como licencia con goce de salario para todo el personal administrativo y judicial, que trabaja en dichos órganos.

Artículo 2. Se exceptúan de lo estipulado en el artículo anterior todos los órganos jurisdiccionales detallados en los Acuerdos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia contenidos en las sesiones extraordinarias celebradas el diecisiete de marzo, quince, veintitrés y veintinueve de abril, veintisiete de mayo, tres y diez de junio, todas del dos mil veinte, así como los enumerados en las Disposiciones POJ-11/2020, POJ-12/2020, POJ-20/2020, POJ-22/2020, POJ-32/2020, POJ-33/2020, POJ-34/2020 y POJ-38/2020, POJ-39/2020 y POJ-40/2020 de la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3. La prestación del servicio en los órganos jurisdiccionales y dependencias administrativas se continuará realizando bajo el sistema de turnos conforme las Disposiciones y Protocolos que han sido emitidos, mismos que continúan surtiendo sus efectos jurídicos. En la elaboración de los turnos deberá tomarse en consideración la restricción del uso de automóviles en atención a la placa de circulación, a efecto que quienes deban asistir lo hagan el o los días en que puedan movilizar su vehículo.

En el supuesto que los trabajadores de las dependencias administrativas y judiciales no puedan presentarse a sus labores por la limitante en la numeración de las placas de circulación, para continuar prestando los servicios esenciales, los jefes inmediatos deberán emitir el salvoconducto correspondiente con el objeto de justificar la necesidad del servicio que el trabajador presta al Organismo Judicial y que hace necesaria su movilización.

Artículo 4. Las limitaciones a la libre locomoción personal y de sus vehículos, no son restrictivas para Magistradas, Magistrados, Jueces y Juezas que se encuentren en servicio. Tampoco le serán aplicables las limitaciones para desempeñar sus funciones en atención a la edad. Esto con la finalidad de mantener la atención efectiva en los órganos jurisdiccionales que continuarán prestando sus servicios.

Artículo 5. Los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas prestarán sus servicios dentro de la jornada laboral comprendida entre las ocho a las quince horas. En el supuesto que el Ejecutivo fije el toque de queda de veinticuatro horas, se entenderá que únicamente laborarán los Juzgados de Paz y los de Primera Instancia de Turno de veinticuatro horas de la República.

Artículo 6. Los casos no previstos en esta Disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial.

Artículo 7. La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente.

Dada en el Palacio de Justicia, en la ciudad de Guatemala el veintidós de junio de dos mil veinte.

COMUNIQUESE,


Patricia Valdez Quetzada
Presidente del Organismo Judicial
y Corte Suprema de Justicia


Juan Luis Cano Chávez
Secretario General de la Presidencia
del Organismo Judicial

(194284-2)-23-junio

PUBLICACIONES VARIAS

COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-164-2020

Guatemala, 28 de mayo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC-**, la ejecución por iniciativa propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba..."

CONSIDERANDO:

Que TREC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje por los proyectos de transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominados "Subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Trabajos de

adecuación de la línea de transmisión Santa Mónica – Amatitlán 69 kV, asociados a la nueva subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios – Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV". Presentando para el efecto, sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al Administrador del Mercado Mayorista que se pronunciara respecto a las solicitudes presentadas por **TRELEC** para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota respectiva, para cada uno de los proyectos, mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte que le correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9, el Administrador del Mercado Mayorista, emitió las consideraciones correspondientes con relación a los activos del proyecto, determinando que dichos activos corresponden al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica autorizó a **TRELEC** los siguientes proyectos "Subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión Santa Mónica – Amatitlán 69 kV, asociados a la nueva subestación Naciones Unidas 69/13.8 kV", "Subestación Santa Isabel 230/69 kV", "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Los Lirios – Puerto San José 69 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" y "Trabajos de adecuación de la línea de transmisión existente Escuintla 2- PQP 230 kV, asociados a la nueva subestación Santa Isabel 230/69 kV" todos mediante la Resolución CNEE-197-2013 y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución CNEE-78-2014, procedió a realizar la verificación documental correspondiente a cada una de las instalaciones ya identificadas, constatando la ejecución de dichos proyectos, verificando que los mismos se encuentran prestando el servicio de transmisión correspondiente.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, a través de la Resolución CNEE-12-2019, de fecha ocho de enero de dos mil diecinueve, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a **TRELEC**. Posteriormente, mediante las Resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020 se modificó la Resolución aludida, adicionando Valor al Peaje del Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión, emitió los dictámenes técnicos respectivos para cada uno de los proyectos, indicando que, en atención a la solicitud presentada por **TRELEC** y luego de haber considerado lo indicado por el Administrador del Mercado Mayorista, así como a lo determinado mediante la verificación documental de las instalaciones, es procedente determinar el Valor Nuevo de Reemplazo correspondiente a cada uno de ellos. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante los dictámenes jurídicos respectivos manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica adicionar al Peaje Secundario de **TRELEC**, el valor correspondiente a cada uno de los proyectos solicitados con base en los dictámenes técnicos emitidos.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

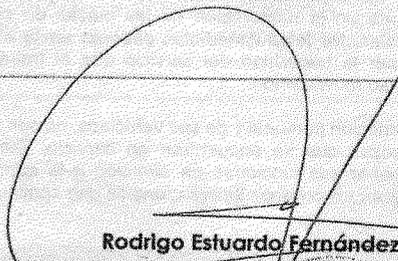
RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **un millón doscientos cincuenta y tres mil ciento veintiún dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos por año (1,253,121.73 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales **TRELEC** solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, así como el ajuste automático del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión establecido en el

numeral romano II de la Resolución CNEE-12-2019, debiéndose asignar, de la siguiente forma:

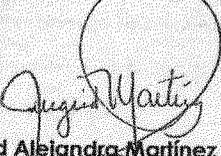
- I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, se elimina el Sistema Secundario de Transmisión **TRELEC – PQP** definido en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, al cual correspondía un Valor Máximo del Peaje equivalente a **setecientos setenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con noventa y siete centavos por año (779,456.97 US\$/año)**.
- I.II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, se define el Sistema Secundario de Transmisión Santa Isabel – PQP, para el cual corresponderá la cantidad de **doscientos treinta y tres mil seiscientos ocho dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cuatro centavos por año (233,608.84 US\$/año)**.
- I.III. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **cientos diez mil setecientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con treinta y un centavos por año (110,747.31 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Transmisión **TRELEC – Trinidad Bloque 5**, fijado en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I, resultando en un nuevo Valor Máximo de **doscientos treinta mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América con dos centavos por año (230,385.02 US\$/año)**.
- I.IV. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **un millón seiscientos ochenta y ocho mil doscientos veintidós dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos por año (1,688,222.55 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-12-2019, numeral romano I y modificado mediante las resoluciones CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020, resultando en un nuevo Valor Máximo de **treinta y dos millones cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y un dólares de los Estados Unidos de América con veintitrés centavos por año (32,447,971.23 US\$/año)**.
- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-12-2019, CNEE-135-2019, CNEE-48-2020 y CNEE-112-2020 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.-


Rodrigo Estuardo Fernández Ordóñez
 Presidente


Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
 Director


Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
 Director


Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General


 COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
 Secretaria General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-164-2020

Desagregación del Peaje adicional al Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima

Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – PQP:

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje (US\$/año)
B-230-ALB ENR-7*	ALB-230 - ENR-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	-45.16	-779,456.97
Total				-779,456.97

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje (US\$/Año)
Líneas de Transmisión	-779,456.97
Total	-779,456.97

Sistema Secundario de Transmisión Santa Isabel – PQP:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-ISA-230kV EL 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV EL BD Conv. Con Int	1	-	59,038.79
Total					59,038.79

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/año)
B-230-ISA ENR-7	ISA-230 - ENR-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	10.20	174,570.05
Total				174,570.05

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	59,038.79
Líneas de Transmisión	174,570.05
Total	233,608.84

Sistema Secundario de Transmisión TRELEC – Trinidad Bloque 5:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-LRR-69kV EL 2*	Los Lirios	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-ISA-69kV EL 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
Total					64,469.27

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-LRR BLM-233*	LRR-69 - BLM-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	-8.29	-87,741.53
B-69-BLM ISA-234	BLM-69 - ISA-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	18.70	197,811.93
Total				110,070.40

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	64,469.27
Líneas de Transmisión	110,070.40
Total	174,539.67

Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central:

Subestaciones:

CRIDT	Nombre	Descripción	Cantidad	Pot. Nom. Natural (MVA)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-NUN-13.8kV EL 1	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
B-NUN-13.8kV EL 2	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV EL BS Conv. Con Int	1	-	3,958.80
B-NUN-13.8kV CT 1	Naciones Unidas	C.Conexión 13.8kV CT BS Conv. Sin Int	1	-	636.40
B-NUN-69kV EL 1	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-NUN-69kV EL 2	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-NUN-69kV CT 1	Naciones Unidas	C.Conexión 69kV CT BS Conv. Con Int	1	-	33,219.98
B-NUN-69/13.8kV TRANSF 1	Naciones Unidas	Máquina 69/13.8kV OLTC 11 a 20 MVA 3F TRANSF.	1	10	50,453.30
B-NUN-13.8kV BI 1	Naciones Unidas	I.Básica 13.8kV BS Mediana Urbana Conv.	1	-	14,784.63
B-NUN-69kV BI 1	Naciones Unidas	I.Básica 69kV BS Pequeña Urbana Conv. +EE	1	-	53,493.54
B-LRR-69kV EL 2	Los Lirios	C.Conexión 69kV EL BS Conv. Con Int	1	-	31,896.18
B-ISA-69kV EL 2	Santa Isabel	C.Conexión 69kV EL BD Conv. Con Int	1	-	32,573.09
B-ISA-69kV CT 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV CT BD Conv. Con Int	1	-	33,923.69
B-ISA-69kV CA 1	Santa Isabel	C.Conexión 69kV CA BD Conv. Con Int	1	-	24,735.61
B-ISA-230kV EL 2	Santa Isabel	C.Conexión 230kV EL BD Conv. Con Int	1	-	59,038.79
B-ISA-230kV CT 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV CT BD Conv. Con Int	1	-	55,658.55
B-ISA-230kV CA 1	Santa Isabel	C.Conexión 230kV CA BD Conv. Con Int	1	-	38,610.30
B-ISA-230/69kV TRANSF 1	Santa Isabel	Máquina 230/69kV OLTC 0 a 50 MVA 1F TRANSF.	4	24	392,152.19
B-ISA-69kV IB 1	Santa Isabel	I.Básica 69kV BD Pequeña Rural Conv.	1	-	76,771.93
B-ISA-230kV IB 1	Santa Isabel	I.Básica 230kV BD Pequeña Rural Conv. +EE	1	-	220,830.33
Total					1,190,488.47

Líneas de Transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-BLM PSJ-234*	BLM-69D - PSJ-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	-22.80	-241,305.09
B-230-ALB ISA-325	ALB-230 - ISA-230	LT 230kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM	35.00	606,370.94
B-69-LRR BLM-233	LRR-69 - BLM-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	8.29	87,741.53

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
B-69-ISA GEN-326	ISA-69 - GEN-69D	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	1.65	17,588.95
B-69-GEN PSJ-327	GEN-69D - PSJ-69	LT 69kV CS 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	2.56	26,851.54
B-69-NUN NUN-324	NUN-69 - NUN-69D	LT 69kV DC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	0.022	486.21
Total				497,734.08

*Corresponde a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen	Peaje adicional 2020 (US\$/Año)
Subestaciones	1,190,488.47
Líneas de Transmisión	497,734.08
Total	1,688,222.55

(194262-2)-23-junio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-165-2020

Guatemala, 28 de mayo de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, en su artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica - CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos, en materia de su competencia, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios, prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley, así como definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en su artículo 59, preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión, en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada ley y su reglamento. En el mismo sentido, en su artículo 64, establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en su artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece, en su artículo 50, que la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en su artículo 51, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en su artículo 53, establece que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.